

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 01223 - 00

Se procede de desatar la impugnación vía reposición en subsidio de reposición formulada por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto fechado al 16 de julio de 2021 ^(p. 139 pdf 01) el cual resolvió terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El censorador sustentó su ataque en que *«no fue posible leer el auto del 9 de marzo de 2020»* porque *«los juzgados cerraron el 16 de marzo de 2020 por la pandemia y desde ese momento no hay acceso a los expedientes de forma presencial»* y en el micrositio de la página web de la Rama Judicial solo se comenzaron a publicar los estados desde el 12 de mayo de 2020, por lo que desconocía el requerimiento. En su parecer, lo correcto era haber publicado *«el auto en la página [web] del juzgado para que las partes lo conozcan y luego si contabilizar el término del artículo 317 del Código General del Proceso»*.

Conforme a lo expuesto, solicitó la revocatoria del auto impugnado para que se notifique en debida forma el auto del 9 de marzo de 2020 y subsidiariamente la apelación para que el superior resuelva lo correspondiente.

PRONUNCIAMIENTO DE OTROS SUJETOS PROCESALES

Tal como se advirtió por auto del 12 de noviembre de 2021 ^(pdf 02), se adoptó como medida de saneamiento procesal ante una eventual irregularidad en el traslado de la impugnación, hacer lo propio mediante dicha providencia, sin que la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas se pronunciara.

CONSIDERACIONES

La inconformidad del impugnando no atañe al requerimiento efectuado por el despacho por auto del 09/03/2020 ^(p. 137 pdf 01) mediante el cual se le requirió para que adelantara las diligencias de integración del contradictorio y aportara las fotografías de la valla o el aviso respectivo, sino al hecho de que tal decisión no le fue -según él- debidamente notificada porque no se publicó en la página web del despacho y, por ende, desconocía acerca de tal requerimiento.

En primer lugar, el acto procesal de notificación de una providencia judicial tiene fines de publicidad para que los sujetos procesales involucrados se enteren acerca de la determinación adoptada, razón por la cual es necesario que se respeten las formas diseñadas para darse a conocer, sin que produzca ningún efecto hasta tanto se haya publicitado por los medios y formalidades dispuestas en la ley, tal como dispone el artículo 289 del Código General del Proceso.

Dentro de las múltiples formas para notificar actualmente una providencia judicial destaca la anotación por estado, cuyos antecedentes históricos en época republicana se remontan al artículo 342 del Código Judicial del Estado Soberano de Cundinamarca¹, bajo el cual las decisiones judiciales que no podían notificarse personalmente por desconocerse el domicilio del sujeto procesal, debían realizarse «*por medio de un **edicto** que permanecerá fijado en un lugar público de la secretaría **por las horas útiles de un día natural, transcurridas las cuales se tendrá por surtida la notificación***» (negrilla aquí), reglamentación que luego fue replicada en el artículo 350 del Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia², en el cual se instruía que:

*«Cuando las partes no concurran a la secretaría respectiva a recibir las notificaciones, pasado un día después de publicado el auto que haya de notificarse, se notificará este por medio de un **edicto** que durará fijado en el local del despacho y en lugar público por las horas útiles de un día natural (...). **Desde la fecha de la desfijación se tendrá por hecha la notificación***» (negrilla aquí).

Tal forma de hacer las notificaciones de providencias judiciales en el curso del juicio civil, fue reafirmada en el artículo 320 de la Ley 103 de 1923 que a su tenor disponía que:

*«Las notificaciones sin requisitos especiales determinados por la ley, se harán por **medio de un edicto** (...), dicho edicto debe fijarse en un lugar público de la secretaría destinado para tal efecto y **durará fijado** cinco días si se trata de sentencia definitiva de primera instancia, tres si de segunda y **un día en los demás casos, cualquiera que sea la instancia** (...). **Desde el momento en que se desfije o haya debido desfijarse el edicto, se tiene por surtida la notificación***» (negrilla).

No obstante, bajo las corrientes de teorías procesalistas, aquel «*edicto*» que se fijaba en la secretaría del despacho pasó a denominarse puntualmente «*estado*» con la entrada en vigencia del artículo 310 de la Ley 105 de 1931, pero el contenido, finalidad y efectos eran idénticos, al punto que esta última disposición estableció que:

¹ Sancionado el 11 de noviembre de 1858. Consulta aquí: <https://bit.ly/3Ki95Pn>

² Ley 57 Bis del 8 de mayo de 1872. Adoptado como legislación nacional por Ley 57 de 1887. Consulta aquí: <https://bit.ly/3HyKdkw>

*«La notificación de los autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no sea necesario hacerla personalmente, se efectúa por medio de su anotación en estados que se fijan en la Secretaría todos los días y permanecen allí durante las horas de trabajo. **La inserción se hace pasado un día de la fecha del auto (...)**» (negrilla aquí).*

En vigencia del antiguo estatuto procesal civil, este tenía similar reglamentación para la notificación de providencias judiciales mediante anotación por estado, sin embargo, el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil precisaba que *«la inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto»* y que debía fijarse en un *«lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día»*.

Con esos antecedentes históricos fue que el legislador precisó en el actual artículo 295 del Código General del Proceso que *«la inserción del estado se hará al día siguientes a la fecha de la providencia»*, además que debe fijarse *«en un lugar visible de la secretaría al comenzar la primera hora hábil del respectivo día y se desfijará al finalizar la hora hábil del mismo día»*.

Debido a la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-Covid-19, el poder ejecutivo en uso de facultades extraordinarias expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que entró en vigencia el 4 de julio de 2020, mediante el cual se modificó la forma en que se hacían las notificaciones por estado, precisando en el artículo 9° que los mismos se fijan virtualmente, sin necesidad de imprimirlos ni firmarlos por el secretario ni con la firma del secretario en la decisión judicial, pero en nada cambió la esencia original de la forma contenida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

No sobra advertir que bajo lo reglado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se aplica la irretroactividad de la ley procesal, por lo que *«las notificaciones que se estén surtiendo se regirán (...) por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones»*, es decir, para el caso, que si una decisión judicial se notificó antes del 4 de julio de 2020, esta debía seguir estrictamente lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, no así las reglas del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El hecho que antes de la emergencia sanitaria se dejaran sendas copias de los estados fijados en la sede judicial no significa que la notificación perdurará en el tiempo, sino que -como se advirtió anteriormente- el acto de enteramiento tiene efectos el día en que era fijado el ejemplar en la cartelera de la secretaría del juzgado, lo que actualmente ocurre ya en el ámbito virtual al publicarse en el microsítio habilitado por la administración judicial.

En este preciso caso no cabe duda que la providencia dictada el 9 de marzo de 2020 se notificó mediante anotación por estado número 36 del 13 de marzo de 2020 ^(p. 137 pdf 01), es decir, ese día quedó debidamente notificada tal decisión a los sujetos procesales ya vinculados, sin que para esa fecha se hubieran impartido directrices o normas encaminadas a modificar el contenido original del artículo

295 del Código General del Proceso. Es decir, la decisión se insertó en el estado respectivo durando todo el día 13 de marzo de 2020 para que el impugnante se enterará del requerimiento que se le hizo.

Ahora, su deber era estar pendiente de la actuación procesal y si deseaba el acceso al expediente físico o eventualmente digitalizado, debió haber solicitado a la secretaría del despacho una cita presencial en su momento o, en últimas, que se digitalizara el expediente para su consulta, sin que hubiera obrado en uno u otro sentido, buscando como excusa que el auto del 9 de marzo de 2020 no se incluyó en la página web cuando para el tiempo en que se notificó dicha providencia dicha forma no se encontraba vigente.

Por lo demás, la decisión habrá de confirmarse en su integridad, precisando que en todo caso el requerimiento contenido en el auto del 9 de marzo de 2020 se efectuó con apego al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso porque estaba encaminado a la debida y oportuna integración del contradictorio, atendiendo el hecho de que la medida cautelar decretada por auto admisorio del 23 de noviembre de 2017 (p. 58 pdf 01) ya se encontraba consumada, tal como había informado previamente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro (p. 93-100 pdf 01), siendo menester acreditar dicha carga junto con el aporte de fotografías para continuar con el proceso.

Finalmente, revisado el auto del 23 de noviembre de 2017 (p. 58 pdf 01) por el cual se admitió la demanda, se encuentra que el trámite dado a la misma corresponde a un verbal sumario debido a la cuantía del asunto (p. 45 pdf 01), por lo que *prime facie* no procedería apelación por ser un proceso de única instancia, no obstante, como quiera que existe regla especial contenida en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto correspondiente, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MENTENER incólume el auto del 16 de julio de 2021 (p. 139 pdf 01) el cual se resolvió terminar el presente proceso verbal sumario por desistimiento tácito.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo conforme a lo expuesto.

TERCERO. ORDENAR que por secretaría se remita el expediente digital por el medio más expedito a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) para lo de su competencia, previas constancias de rigor, sin lugar al pago de expensas o arancel judicial en cumplimiento de los artículos 324 del Código General del Proceso y 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.13 del 25 /04/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031c06c05750b152ed8015bcab60891eb38b7afe46faf84d929e58b761a7503e**

Documento generado en 22/04/2022 07:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**